

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de diciembre 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA OLMOS PINTO
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00107-00

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda fue notificada mediante estado número 27 de fecha 20 de agosto de 2019, tal y como puede observarse en la página de la Rama Judicial, en la publicación de los Estados orales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corriendo el plazo para subsanar desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 21 de agosto de 2019.

Analizada la anterior providencia se evidencia que se requirió a la parte demandante para que aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, e identificara plenamente y, aportara el acto administrativo cuya nulidad pretende en el numeral segundo del acápite.

Revisada la actuación posterior, se observa que la parte demandante allegó copia de la petición enviada a través de la empresa de mensajería el 27 de agosto de 2019 a la entidad demandada, con el fin de acceder a la información requerida (folios 254 al 256), así como copia incompleta de la solicitud radicada el 2 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, por medio de la cual convocó a las entidades demandadas a conciliación extrajudicial (folios 269).

Igualmente, que el 5 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, allegó la documental remitida por el Departamento del Vichada (folios 270 al 279).

Así las cosas, es preciso indicar que una vez concluido el término concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el 3 de septiembre de 2019, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, tampoco impugnó oportunamente la orden de corrección, pues, no allegó el requisito de procedibilidad exigido, ni tampoco, identificó plenamente el acto administrativo cuya nulidad pretende en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

Igualmente, se debe aclarar que la parte demandante realizó las solicitudes requeridas por el Despacho con posterioridad al auto que inadmitió la demandada y no de manera previa.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

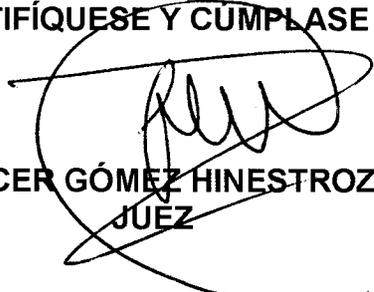
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **NORMA CONSTANZA OLMOS PINTO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

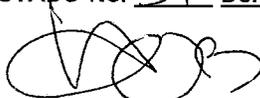
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 12 de diciembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 39 Del 13 de diciembre de 2019.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

C.G.